

EXPEDIENTE: PES/111/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO MORENA.

PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto por el partido político **MORENA**, a través de **Ignacio Gutiérrez González**, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Distrital número X de Valle de Bravo, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del **Partido Encuentro Social**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

RESULTANDO

1. **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2016-2017, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Gubernatura del Estado de México.
2. **PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA:** El treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, fue presentado un escrito



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

ante la oficialía de partes del Consejo Distrital Electoral número X de Valle de Bravo, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México, a través de **Ignacio Gutiérrez González**, quien se ostentó como representante propietario del partido político **MORENA** ante dicho Consejo, en contra del Partido Encuentro Social, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

3. **REMISIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA.** Mediante oficio número IEEM/CDE10/184/2017, recibido en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Presidenta del Consejo Distrital X de Valle de Bravo, María Dominga Jaimes Cruz, remitió el escrito de queja referido en el punto anterior.

4. **TRAMITACIÓN REALIZADA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

a. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, la integración del expediente y su radicación con la clave **PES/VDB/MORENA/PES/144/2017/06**; reservándose el auto de admisión de la queja; por lo que ordenó en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular con la finalidad de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada; asimismo, se reservó a proveer sobre las medidas cautelares solicitadas.

b. El siete de junio ulterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de nueva cuenta, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir mediante oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

General del Instituto Electoral del Estado de México.

c. En fecha once de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, volvió a ordenar en vía de diligencias para mejor proveer, la práctica de una inspección ocular mediante entrevistas a vecinos y transeúntes, respecto de la propaganda denunciada.

d. Por acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia y ordenó emplazar al probable infractor, señalando día y hora, para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; manifestando de igual forma, que resultaba innecesario acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares, en virtud de resultar material y jurídicamente irreparable lo solicitado por el quejoso, atendiendo a la temporalidad de la etapa del proceso electoral.

e. Celebrada la audiencia de referencia y ejercido el derecho de alegar de las partes, por acuerdo de fecha veintitrés de junio del año en curso, se ordenó remitir los autos a este Tribunal Electoral del Estado de México.

5. RECEPCIÓN, INTEGRACIÓN Y RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

a. Por oficio número **IEEM/SE/6792/2017**, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el veintitrés de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió los autos originales de la queja identificada con la clave **PES/VDB/MORENA/PES/144/2017/06**, rindió su informe circunstanciado, indicó las diligencias para mejor proveer que



realizó en el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa; asimismo, señaló las pruebas aportadas por las partes y refirió cuáles son sus conclusiones respecto al mismo.

b. El día once de julio del año dos mil diecisiete, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó registrar el Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/111/2017** y, en razón del turno, designó como magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al Maestro en Derecho **Hugo López Díaz**.

c. Por acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, el magistrado ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/111/2017**, tuvo por satisfechos los requisitos de procedencia.

d. Por acuerdo de misma fecha, al no existir acuerdos pendientes o diligencias para mejor proveer, se decretó el cierre de instrucción; por lo que, el presente asunto quedó en estado de resolución, la cual en este acto se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción I, 460 fracciones I y XI, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México; este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de **Ignacio Gutiérrez González**, quien se ostenta como su



representante propietario ante el Consejo Distrital número X de Valle de Bravo, Estado de México, del Instituto Electoral del Estado de México; en contra del **Partido Encuentro Social**, por supuestas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, en virtud de que se cumple con todos los requisitos de procedencia que se establecen en el artículo 485 párrafo cuarto, fracciones I a la V, del Código Electoral del Estado de México, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierten los denunciantes, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

TERCERO. QUEJA, CONTESTACIÓN Y ALEGATOS.

ESCRITO DE QUEJA.

Del escrito de queja presentado por el partido político MORENA, mismo que obra a fojas de la 7 a la 10 de los autos, se tiene que hace valer el hecho de que, derivado de un recorrido realizado el día el día treinta y uno de mayo del año en curso, a efecto de verificar propaganda electoral, se percató que existía propaganda correspondiente al Partido Encuentro Social adherida, a su decir, en la totalidad de los postes de la CFE, así como a postes de TELMEX de la calle Toluca, Colonia Centro del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, por lo que se trata de equipamiento urbano, lo que violenta el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONTESTACIÓN A LA QUEJA.

El probable infractor **Partido Encuentro Social**, dio contestación a la queja instaurada en su contra a través de un escrito que obra a fojas de la 48 a la 51 de los autos, del cual se desprende que en esencia manifiesta que: resultan totalmente falsos todos y cada uno de los argumentos expresados por el quejoso en su escrito inicial y, en consecuencia, también resulta totalmente falso que exista propaganda del Partido Encuentro Social adherida a la totalidad de los postes de CFE, así como en los postes de TELMEX de la calle Toluca, colonia centro del municipio de Valle de Bravo, Estado de México; argumentando que en dicho lugar del municipio mencionado, nunca hubo la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, ningún momento se ha violado disposición alguna en materia electoral ni en ese municipio de Valle de Bravo ni en ninguno otro.



ALEGATOS.

DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO MORENA.

El quejoso **Partido Político Morena**, manifestó en vía de alegatos lo señalado a través de un escrito que obra a fojas de la 42 a la 46 de los autos, del cual esencialmente se desprende que señala lo siguiente: "derivado de la presunta colocación de propaganda electoral por parte del Partido Encuentro Social, sobre postes de la Comisión Federal de Electricidad y Teléfonos de México, como se desprende del artículo 262 Fracción IV del Código Electoral del Estado de México, se trata de una conducta contraria a la ley la cual debe ser sancionada por tratarse de propaganda política, pues la ley de la materia advierte la restricción de cualquier tipo de propaganda ya sea político o electoral, esto con la finalidad de garantizar la protección de los habitantes en el sentido de que el equipamiento carretero no sea utilizado para los fines distintos para los que fueron creados, a fin de evitar el uso indiscriminado y

permanente del material publicitario emitido por los entes políticos, colocados, fijados o pintados en elementos del equipamiento urbano.”

Asimismo, argumenta que: “de las fotografías anexas a su escrito de queja se desprende la acreditación plena de la conducta por parte del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, por lo que ante tales infracciones y como lo establece LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES en su artículo 456 numeral 1 inciso a), solicita a esta autoridad tenga a bien imponerle la sanción correspondiente tal y como lo establece nuestra legislación al Partido Político Encuentro Social.”

Alegando que: “ante tales consideraciones concluye que el Partido Encuentro Social incurre en una infracción. Por tanto, debe imponerse la sanción que se considere necesaria conforme a la conducta infractora de la norma, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de misma esto con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.”

DEL PROBABLE INFRACTOR PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

El probable infractor **Partido Encuentro Social**, manifestó en vía de alegatos lo señalado a través de un escrito visible a fojas 52 y 53 de los autos, del cual en esencia señala que: “como se desprende de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas que obran en el expediente en que se actúa, quedó claramente acreditado que resultan totalmente falsos todos y cada uno de los argumentos expresados por el quejoso en su escrito inicial y, consecuentemente, resulta totalmente falso que exista propaganda del partido encuentro social adherida a la totalidad de los postes de la CFE, así como en los postes de TELMEX de la calle Toluca, Colonia Centro del municipio de Valle de Bravo,



Estado de México; asimismo, alega que en ningún momento ha violado disposición alguna en materia electoral ni en ese municipio de valle de bravo ni en ninguno otro, como falazmente lo argumenta el quejoso, lo cual manifiesta bajo protesta de decir verdad y para los efectos legales consecuentes.”

Por último argumenta que: “en consideración de todo lo anteriormente expuesto, procede y así lo solicita, se declare la improcedencia de la queja presentada, en virtud de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el cuerpo de su escrito.”

CUARTO. MOTIVO DE LA QUEJA. Del análisis del escrito de queja se advierte que, el **Partido Político Morena** denunció al **Partido Encuentro Social**, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en postes de luz y teléfono, es decir, sobre elementos equipo urbano, esto dentro del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, lo que en violenta lo establecido en el artículo 262 fracción IV del Código Electoral Local.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón de método, se procederá al estudio de los hechos denunciados por el **Partido Político Morena** en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para él o los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Como se anunció en el considerando quinto de la presente resolución, en primer término antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

En tal sentido, se tiene que de conformidad con el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el pasado veintitrés de junio del dos mil diecisiete, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, además de las diligencias para mejor proveer, se admitieron y desahogaron las pruebas siguientes:

DEL QUEJOSO PARTIDO POLÍTICO MORENA:

1. **Técnica.-** Consistente en dos placas fotográficas insertas en su escrito de queja, mismas que se encuentran visibles a foja 8 de los autos, mismas que se desahogaron en términos de los vertido en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, visible a foja 39 vuelta de los autos.
2. **La Instrumental de Actuaciones.**
3. **La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano.**

DEL DENUNCIADO PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL:

4. **La Instrumental de Actuaciones.**
5. **La Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humano.**

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER:

6. **La Documental Pública.** Consistente en el acta



circunstanciada de inspección ocular, elaborada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, visible a fojas 16 y 17 de los autos.

7. **La Documental Pública.** Consistente en el oficio número IEEM/DPP/1098/2017 de fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Doctor Francisco Javier Jiménez jurado, en su carácter de Director de Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 26 de los autos.

8. **La Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular mediante entrevistas, elaborada por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 29 a la 31 de los autos.



De las cuales, por lo que respecta a las documentales públicas marcadas con los numerales **6, 7 y 8**, son valoradas en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y, 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, con pleno valor probatorio, ello, en razón de que fueron realizadas por un servidor del Instituto Electoral del Estado de México.

En cuanto a las pruebas marcadas con los numerales **1, 2, 3, 4 y 5**, en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracciones III, VI y VII, 436 fracciones III y V y; 437 párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de indicios y sólo harán prueba plena si de los elementos contenidos en ellas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de

la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el probable infractor **Partido Encuentro Social**, en su escrito de contestación a la queja, hace suyas las documentales públicas que en vía de diligencias para mejor proveer realizó la Secretaría Técnica del Instituto Electoral Local, lo cual será tomado en cuenta al momento de resolver el presente asunto; asimismo, se tiene que, objetó las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso **Partido Político Morena**, en los términos siguientes:

*“...solicito en este acto, se me tenga **OBJETANDO LAS DOS PLACAS FOTOGRÁFICAS EXHIBIDAS COMO PRUEBAS, POR LO QUE HACE AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE LE PRETENDE DAR LA PARTE QUEJOSA**, en virtud de que de ambas fotografías no se desprende que correspondan al domicilio que se menciona, además de que no existe prueba alguna concatenada con ellas que acredite que las mismas corresponden al domicilio de la calle Toluca, de la colonia Centro del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en donde dice el quejoso ocurren u ocurrieron los hechos denunciados; lo que se objeta, para los efectos legales a que haya lugar.”*

Al respecto debe decirse que, lo dicho por el denunciante es simplemente la forma en que refieren deben valorarse las pruebas aportadas por el denunciante y no, propiamente, una objeción de las pruebas que mencionan, a través de la cual especifiquen, en todo caso, las razones concretas por las que estarían desvirtuando lo denunciado; además, la valoración de los medios de prueba es una cuestión que, corresponde establecer a este órgano jurisdiccional, en lo individual, acorde a su clasificación legal y, posteriormente, con su vinculación con los otros medios de prueba para determinar lo que, en todo caso, con los mismos se acredita.

Así, de la adiniculación de los medios de prueba que obran agregados a los autos del presente asunto, específicamente de lo constatado a través de las inspecciones oculares elaboradas por un servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como del informe



rendido por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados por el quejoso, en virtud de los siguiente.

De las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, consistentes en dos placas fotográficas, mismas que a continuación se insertan:



Se tiene que, al ser pruebas técnicas, su contenido únicamente genera indicios, tanto de la colocación de la propaganda sobre elementos de equipamiento urbano, como del domicilio donde supuestamente fue colocada dicha propaganda, a través de cual a su decir el Partido Encuentro Social violentó la normatividad electoral por colocarla sobre postes de luz y teléfono.

Sin embargo, como se puede constatar de las actas circunstanciadas y del informe con pleno valor probatorio en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y, 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, mismas que hace suyas el partido denunciado; se acredita plenamente que la propaganda denunciada no se encontraba colocada en los postes de luz y teléfono en el domicilio que señala el quejoso, esto es en Calle Toluca, colonia Centro del municipio de Valle de Bravo, Estado de México, pues de dichas documentales públicas, se desprende lo siguiente:

- Inspección ocular.

*"Siendo las quince horas con treinta minutos, me constituí en avenida Toluca, Col. Centro en Valle de Bravo, Estado de México, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida, nomenclatura y puntos de referencia, procedí a verificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, iniciando el recorrido sobre la citada avenida desde la calle peñuelas, hasta su conclusión en calle de la alcantarilla, sobre la misma, se tiene a la vista diversos postes de energía eléctrica, y de telefonía, en los cuales **no se observa ningún tipo de propaganda.**"*

- Inspección ocular mediante entrevistas.

"1. ¿si se percató de la existencia de la propaganda denunciada en los postes de energía eléctrica y/o de telefonía sobre la Calle o Avenida Toluca?"

A lo que el entrevistado respondió "No".

Toda vez que la persona entrevistada respondió no saber sobre lo cuestionado, no fue necesario continuar con la entrevista."

(Haciéndose notar que las siete personas entrevistadas, como se puede constatar en el acta circunstanciada visible a fojas de la 29



a la 31 de autos, toda ellas contestaron en los mismos términos.)

- Informe.

*"... me permito informar a Usted que, dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) se realizó una búsqueda exhaustiva dentro del periodo de campañas, **no encontrando registro de la propaganda electoral** del Partido Encuentro Social colocada específicamente en postes de energía eléctrica y de teléfonos ubicada en el domicilio Calle o Avenida Toluca, Colonia centro, Municipio Valle de Bravo, Estado de México..."*

En razón de lo anterior, se advierte que no existe en autos prueba alguna que administrada con las técnicas ofrecidas por el quejoso, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, de ahí que no se acredite su existencia.

Lo anterior, en el entendido de que, los procedimientos especiales sancionadores, por su naturaleza probatoria resultan ser de carácter preponderantemente dispositivo; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En consecuencia, si el **Partido Político Morena** no aporta ningún otro medio de prueba que pueda ser administrado con las dos placas fotográficas antes descritas, dicho Instituto Político evade el principio contenido en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México que señala: "**El que afirma está obligado a probar**".

Es por ello que, el quejoso no cumple con la carga procesal de



probar su dicho.

En tales condiciones, es por ello que a juicio de este Órgano Jurisdiccional **NO SE ACREDITA EN AUTOS** la existencia de los hechos objeto de la denuncia.

Por último, al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados es innecesario realizar el estudio de los demás elementos enunciados en el considerando quinto de la presente resolución, es decir, si se transgredió la normatividad electoral, la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



RESUELVE:


ÚNICO. Al no haberse acreditado la existencia de los hechos denunciados, se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese **personalmente** al **Partido Político MORENA**, así como al **Partido Encuentro Social**; por oficio, al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz

y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

